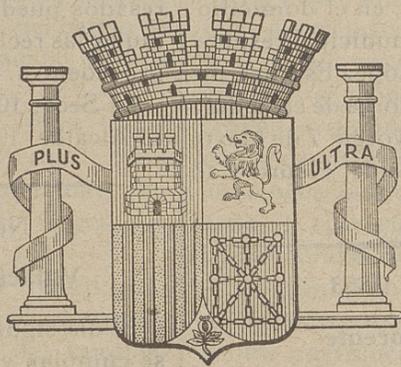


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.858

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración me dice en telegrama lo siguiente:

«Solicitado por Presidente Federación Nacional de Aparejadores se ordene lo procedente para los que como tales presten servicio en dependencias y organismos de este Ministerio en Diputaciones y Ayuntamientos obtengan permiso trasladarse a Madrid con objeto asistir cuarta asamblea que ha de celebrarse del 16 al 20 mes corriente, ha acordado conceder autorización pedida siempre que Corporaciones otorguen permiso.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 11 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

Núm. 1.833

## GOBIERNO CIVIL

## Servicio de Sanidad Veterinaria

## CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el reglamento de referencia.

Valladolid, 10 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

## RELACIÓN QUE SE CITA

## Inspección provincial Veterinaria de la provincia de Valladolid

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Iscar; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; número de sospechosos, todos los animales domésticos de la expresada localidad.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, reglamentación de la circulación de perros, secuestro de los gatos, sacrificio de los perros vagabundos.

Valladolid, 10 de Mayo de 1932. El Inspector provincial, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 1.857

## Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

## CIRCULAR

*Estado sanitario oficial de la provincia, correspondiente a la semana que terminó el día 7 de los corrientes*

No ha sufrido variación el estado sanitario de la provincia durante la semana, y siguen predominando las formas catarrales agudas de partes altas del aparato respiratorio, laringitis principalmente, con manifestaciones nerviosas y reumáticas.

En la infancia no se ha registrado más que algún caso de varicela, sarampión y escarlatina, sin producir ninguna defunción, siguiendo presentándose en los pueblos de la provincia casos de coqueluche, que han originado un fallecimiento.

La natalidad ha disminuído con relación a las semanas anteriores.

La mortalidad general, algo más elevada que en la semana anterior, es principalmente debida a afecciones crónicas de distintos aparatos, y especialmente del respiratorio.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia, son las siguientes:

Nacidos vivos, 162.

Nacidos muertos, 13.

Muertos por todas las causas, 98.

Muertos menores de un año, 24.  
Muertos por enfermedades evitables, 8.

Valladolid, 11 de Mayo de 1932. El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.

Núm. 1.851

## Jurado mixto circunstancial de Contratas Ferroviarias de Valladolid

Copia de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Jurado, reunidos en sesión en las oficinas de este Organismo:

1.º Abonar los jornales correspondientes al primero de Mayo en todos los servicios.

2.º Reunirse nuevamente el día 20 del mes actual, a las siete y siete y media de su tarde, en primera y segunda convocatoria, respectivamente.

Valladolid, 9 de Mayo de 1932. Es copia: El Secretario, *Faustino Velloso*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.854

## Fuensaldaña

Terminado el apéndice sobre las alteraciones que ha tenido la riqueza rústica de este término, y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1933, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los intere-

sados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Fuensaldaña, 11 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Cirilo García.

Núm. 1.843

#### Mayorga

Hallándose confeccionado el cuaderno de la ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que se produzcan reclamaciones contra el mismo.

Mayorga, 9 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Pedro Fernández.

Núm. 1.852

#### Medina de Río seco

Por renuncia del que lo venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Proveedor de suministros al Ejército y Guardia civil de esta ciudad, cuyo cargo se ha de proveer con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes al concurso presentarán sus instancias, dirigidas al Ilustre Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

La resolución del concurso tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, a las doce horas, en la Sala de sesiones de indicado Ayuntamiento.

Medina de Río seco, 11 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Emilio Briuela.

Núm. 1.838

#### Roales

Hallándose terminado el apéndice de la contribución rústica y el cuaderno de la ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año de 1933, se hallan expuestos al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roales, 8 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Ángel Estébanez.

Núm. 1.824

#### Saelices de Mayorga

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente

al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar durante los días 25 y 26 del actual, en el domicilio del Recaudador municipal respectivo, don Felipe López Espinel, de las nueve a las catorce de cada día.

Saelices de Mayorga, 7 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Mauro Casado.

Núm. 1.853

#### San Llorente

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial», a los efectos de oír reclamaciones, pues pasados que sean, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

San Llorente, 10 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Martín López.

Núm. 1.828

#### Sartrévás de Campos

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1931, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sartrévás de Campos, 7 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Cipriano Ovelleiro.

Núm. 1.839

#### La Seca

Terminado el apéndice sobre las alteraciones que ha tenido la riqueza rústica de este término y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1933, se hallará de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean procedentes.

La Seca, 10 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Esteban Calonge.

Núm. 1.844

#### Villacid de Campos

El día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, de aparecer inserto el presente anuncio, descontando el de la inserción, y hora de las quince, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de los pastos menores de la pradera comunal de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro de la Corporación y del Secretario que dará fe del acto, para lo que los licitadores entregarán al señor Presidente, en el acto de la subasta y durante el plazo de media hora, sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañados del resguardo del depósito provisional hecho en esta Depositaria o en la Caja de depósitos, y de la cédula personal correspondiente, y con sujeción al pliego de condiciones oportunamente formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y al modelo de proposición que se acompaña.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta, relativa al arriendo de los pastos menores de la pradera comunal de este Ayuntamiento, se compromete al aprovechamiento de dichos pastos, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones, y abonando por ello al Ayuntamiento de Villacid de Campos la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Villacid de Campos, 9 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Crescenciano Collantes. 253

Núm. 1.812

#### Villagarcía de Campos

Don Blas Alvarez Leal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que, previo el informe de la Comisión de Hacienda, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión celebrada el día 6 del actual, acordó proponer la habilitación adicional, con imputación al capítulo 1.º, artículo 3.º del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio corriente, por el crédito de

37.950 pesetas e intereses del crédito solicitado del Instituto Nacional de Previsión y su Caja colaboradora de Valladolid-Palencia, con destino a los labradores modestos de esta localidad que lo habían solicitado al amparo del Decreto de 28 de Mayo, Orden de 10 de Junio y Decreto de 30 de Octubre último, cuyo préstamo, con sus intereses, se ha de reintegrar por los expresados labradores antes del 30 de Octubre del corriente año.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villagarcía de Campos, 9 de Mayo de 1932. — Blas Alvarez.

Núm. 1.813

#### Villagarcía de Campos

Don Blas Alvarez Leal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que, previo el informe de la Comisión de Hacienda, este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión celebrada el día siete del actual, acordó proponer el suplemento de crédito por la cantidad total de 2.854'05 pesetas, con imputación y para reforzar la consignación de los capítulos y artículos siguientes:

Capítulo 1.º, artículo, 8.º, para la suscripción anual de la *Gaceta de Madrid*, 80 pesetas.

Capítulo 6.º, artículo 2.º, para pago del material adquirido con destino a la Escuela de párvulos de nueva creación, 1.375'05 pesetas.

Capítulo 10, artículo 1.º, para pago del alquiler de la casa-habitación de la nueva Maestra, 150 pesetas.

Capítulo 11, artículo 1.º, para reparación de la Casa Consistorial, habitaciones del Alguacil-Portero, 1.250 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villagarcía de Campos, 9 de Mayo de 1932. — Blas Alvarez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.347

Don Constancio Herrero Sanz,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 113. — Señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa, don Eduardo Pérez del Río y don José María de la Llave. — En la ciudad de Valladolid, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, promovidos por doña Vitoria Rodríguez Cuadrillero, casada, sin profesión y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don Ignacio Blanco Martín y defendida por el Licenciado don Luis Sáiz Montero, contra su marido don Argimiro Santos Curieses y doña Dolores Tejero, casada con don Florencio Fernández Santiago, de la misma vecindad, respecto de los que se siguió el juicio en rebeldía, y no han comparecido ante esta Audiencia, y contra don Joaquín Tejero Vaca, obrero y de la propia vecindad, representado por el Procurador don José María Stampa Ferrer y defendido por el Letrado don Jesús Sáiz Escobar, sobre rescisión de contratos y escritura pública de compraventa de una casa por haberse otorgado en fraude de la demandante, cancelación de inscripciones y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintitrés de Febrero último dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que el Procurador don Ignacio Blanco Martín, y en escrito fechado en primero de Mayo del año mil novecientos treinta y en la representación de doña Vitoria Rodríguez Cuadrillero, mediante el poder que al efecto acompañó y ejercitando la acción mixta adecuada, formuló la presente demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los señores siguientes:

1.º Don Argimiro Santos Curieses, mayor de edad, casado con su representada, comerciante y

vecino de Valladolid, con domicilio en la casa P. y F. de la calle segunda Transversal del barrio de la Esperanza, conocida vulgarmente por La Farola.

2.º Don Joaquín Tejero Vaca, mayor de edad, obrero de esta ciudad, vecino y domiciliado en la calle de Fructuoso García, letras I. y G.

3.º Doña Dolores Tejero, mayor de edad, casada y asistida de su marido don N. N., también mayor de edad y vecinos de Valladolid, con domicilio en la misma casa que el primero, todo a los efectos de que por la sentencia que en su día se dicte, queden hechas las declaraciones que interesará en la súplica del escrito, alegando en apoyo de ello los siguientes hechos:

1.º Su representada acudió al Juzgado en veinticinco de Marzo del año próximo pasado, solicitando su depósito conforme el artículo mil ochocientos ochenta y los siguientes de la ley Rituaria civil al objeto de interesar el divorcio de su marido don Argimiro Santos Curieses, por virtud de las manifestaciones que hizo en escrito de dicha fecha, el que correspondió al distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo sido citado aquél por medio de la oportuna cédula por no haber sido encontrado su domicilio y la que fué entregada a su sobrina doña Dolores Tejero, hoy demandada también, todo según resulta de la copia que se acompaña al presente como documento número uno, sin perjuicio de traer a los autos la fehaciente por si fuera necesario y en momento oportuno. Tuvo lugar tal diligencia de depósito el día cuatro del mes de Abril siguiente, interviniendo en el acto el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, y hallándose presente el marido se nombró depositario de la recurrente a don Tomás Duque Domínguez, habiendo recibido la interesada su ropa de uso diario, asignándose a la depositada en concepto de alimento la cantidad de cinco pesetas diarias a satisfacer por mensualidades anticipadas.

2.º Una vez que la recurrente se vió obligada a buscar asistencia necesaria en derecho para deducir la pretensión que se acordaba de reseñar, el marido hizo gestiones para vender los bienes del matrimonio y lo anunció en los periódicos locales, expresando en aquéllos un merendero y la casa propiedad de los cónyuges, así aparece en *El Norte de Castilla*, los de los días veintiuno, veintidós y veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve, recordando que la petición judicial

deducida era de veinticinco de dicho mes y año. Pero aunque en tales anuncios se interesara la urgencia de la venta, ésta no la pudo efectuar el demandado como deseaba, sorprendiéndole la diligencia de depósito y la asignación de alimentos como se deja expresado, y apareciendo todo de las copias unidas a dicho escrito.

3.º El día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, hubo de acudir nuevamente al Juzgado su representada, haciendo constar que su marido no satisfacía la pensión señalada y que se procediera al embargo de bienes bastantes para cubrir la cantidad adeudada y para asegurar los alimentos futuros; acompañando al escrito los ejemplares del periódico antes mencionado, y haciendo constar que su marido había sido condenado en juicio de faltas por malos tratos a la recurrente, y que aquellos anuncios habían sido insertados a raíz de dicha condena. El Juzgado proveyó con fecha trece, de acuerdo con la pretensión interesada, y en el mismo día se procedió a la diligencia de embargo, causándose éste en una casa del barrio de la Esperanza, Travesía segunda, letras P. y F., compuesta de bajo y principal y corral; lindando por la derecha, entrando, con otra de Benjamín Navarro; por la izquierda, con la línea del ferrocarril del Norte, y espalda, con corral de la propiedad de los señores Bonifacio Bombín y Segundo Pintado. Se embargaron además, seis mesas de mármol propias de café, doce botellas de coñac, once medias botellas de anís del mono, cinco kilogramos de longaniza de Guijuelo y diez piezas de chorizo de la misma procedencia, quedando todo ello depositado en poder del deudor.

4.º En ese mismo día el demandado don Argimiro Santos, asistió a la diligencia judicial y así consta en el acta de la misma, se obliga a tenerlo a disposición del Juzgado en todo momento y bajo su más estricta responsabilidad firmando con el Alguacil y demás concurrentes al acto. Pero el demandado había comparecido el día anterior en la Notaría del señor Miralles y otorgado escritura de venta del inmueble, como se verá posteriormente, y en cuyo documento se analizaría en forma; y el día uno de Mayo apareció un documento privado, cuya fecha verdad no podían señalar aunque suponían se hiciera el mismo día y ello no les interesa, por el cual se traspasa el establecimiento que poseía el demandado, y cuyo documento también examinarían en el lugar correspondiente, pero el señor Santos

comprendía lo falso de su situación y le interesaba consolidarla a su modo de alguna manera, y entonces apeló al procedimiento, bien fácil por cierto, de prometer a su esposa dichas sin cuento, reanudación de vida conyugal y desistimientos de acciones judiciales. La mujer accedió y la demanda de divorcio no fué presentada, dando lugar a que el Juzgado dictase auto alzando el depósito de la mujer, lo que tuvo lugar el día siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, todo lo que consta según las copias que acompañan a dicho escrito.

5.º Creyendo conseguido su propósito de que aquellas ventas realizadas en las circunstancias que se conocen y que apreciarán, el marido volvió a sus antiguos procedimientos, no interesándole las consecuencias por la insolvencia en que se había constituido a espaldas de su esposa y con el fin señalado. La mujer hubo de acudir nuevamente interesando su depósito y ello tuvo lugar el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve por el Juzgado municipal de dicho distrito de la Audiencia de esta ciudad, nombrándose depositario a don Esteban González García, asignándose alimentos por la cantidad de ciento cincuenta pesetas mensuales y adelantadas. La recurrente acreditó en tiempo haber entablado la demanda de divorcio ante el Provisorato de esta Diócesis, por lo que se ratificó la diligencia, y no habiendo recibido las cantidades señaladas por la pensión alimenticia, hubo de interesar el embargo de bienes, y, acordado, se practicó o se intentó practicar la traba según providencia del trece de Enero de mil novecientos treinta. De la certificación que se acompaña con documento número dos, resulta que constituida la Comisión del Juzgado en el domicilio de don Argimiro Santos, y teniendo presente que le requirió para que designase bienes, y manifestó que no poseía bienes de ninguna clase, puesto que el establecimiento de comestibles lo tenía traspasado a doña Dolores Tejero Santos, y la casa en que habita la vendió a don José Tejero Vaca, exhibiendo la escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don Enrique Miralles Prats, con fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, y cuyo documento se reseña en la diligencia, a pesar de lo cual, el Procurador insta el embargo del inmueble bajo su responsabilidad, declarándolo así el Alguacil, de lo que protestó el don Argimiro, por no ser justa y legal la traba, terminándose la diligencia, que tuvo lugar el día treinta

de Enero del año mil novecientos treinta. Constituida nuevamente la Comisión del Juzgado el día dos de Abril para realizar la traba en otros bienes, ya que el mandamiento de embargo sobre la finca, no pudo anotarse por el cambio de dueño referido, se requirió al interesado en su domicilio para que hiciera efectivas las cantidades adeudadas, manifestándose que no podía hacer él efectivas las cantidades que se le reclamaban porque carecía de metálico y no podía designar bienes porque no disponía de ninguno, pues como ya tenía expresado, el establecimiento que tenía se le traspasó a Dolores Tejero, la que estando presente exhibió un documento de traspaso extendido en papel común con un sello móvil de diez céntimos, fechado en primero de Mayo de mil novecientos veintinueve, suscrito por ambos y dos testigos, en el cual cede el don Argimiro a la doña Dolores el establecimiento de comestibles en que se encontraba la Comisión del Juzgado, así como también exhibió la doña Dolores un recibo de pago de alquiler de los locales extendido a su nombre, firmado por don Joaquín Tejero, correspondiente al mes de Febrero del año próximo pasado, y otro recibo talón de la contribución Industrial, también extendido a nombre de ella, correspondiente al primer trimestre de mil novecientos treinta, con lo que sin hacer traba alguna, se dió por terminada la diligencia.

6.º Por tan sencillo procedimiento el obligado a pagar las pensiones de su cliente se constituye en estado de absoluta insolvencia; y aquella, no ha percibido las cuatro mensualidades vencidas en diez y nueve de Abril de aquel año ni pudo esperar el cobro de las posteriores, por el ilegal estado referido no se invalida por los procedimientos adecuados. A tal fin se encamina dicha demanda y esperaban demostrar cumplidamente la fraudulencia de tales contratos realizados únicamente para impedir a su representada el ejercicio de sus legítimos derechos:

A) En cuanto a los derechos en que realizan estos contratos, basta la sola consideración de que la casa se vende a don Joaquín Tejero Vaca el día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, y así aparece de la copia simple de la escritura que según ha dicho escrito y de la fehaciente exhibida por don Argimiro en el momento de la traba. Como vieron a raíz de un juicio de faltas celebrado entre el matrimonio y en el que se condenó al marido por malos tratos

a su esposa, y cuando ésta requirió el auxilio de defensores para pedir su depósito, el demandado anuncia con carácter de urgencia el traspaso de sus bienes; anuncios del veintiuno, veintidós y veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve llevando escrito de la actora pidiendo su depósito, la fecha del día veinticinco. La diligencia mencionada tuvo lugar el día cuatro de Abril y en ella se hizo la asignación de cinco pesetas diarias por alimentos, siendo la escritura de fecha doce del mismo mes, o sea, cuando ya pesaba sobre el vendedor, la obligación se la había impuesto. En cuanto al documento privado, referente al traspaso del establecimiento, advirtiendo la fecha que en el mismo se establece, resulta que siendo extendido el día primero de Mayo también tuvo vida siquiera ilegalmente, después de constituida aquella obligación, y después de haber interesado su parte el embargo de bienes, lo que sucedió según su escrito de doce de Abril, al que se proveyó el trece acordando la traba; fechas todas tan significativas, que basta su relación sin otro comentario para juzgar la finalidad perseguida. En cuanto a la casa, como los anuncios no dieron el resultado apetecido, no hay duda que el don Argimiro se enteró de que su parte había pedido el embargo el día doce; y acordado el trece, hubo de llegarse tarde, pues fué el mismo día doce cuando se otorgó la mencionada escritura.

B) En cuanto a las personas intervinientes en los contratos. La pseudo compradora del establecimiento doña Dolores Tejero Santos, es sobrina carnal de don Argimiro Santos, viviendo en su compañía, como lo muestra la diligencia de entrega de la citación en primero de Abril de mil novecientos veintinueve a que se hizo referida referencia, siendo dicha señora quien recibió el documento en el domicilio citado y en ausencia de aquél. Y si vivía en la época referida, sigue viviendo actualmente como demostraba la diligencia de embargo al don Argimiro el día dos de Abril de mil novecientos treinta en la que está presente el interesado, y con él dicha Dolores, exhibe el documento, el recibo de la casa y el de contribución.

C) Y si esto es lo sucedido, en cuanto al establecimiento, veamos lo concerniente a la casa; ésta se vende, claro que aparentemente, a don Joaquín Tejero; éste es tío carnal de Dolores Tejero, y con cuñado de Argimiro. Para mayor claridad de estos parentescos, los significan gráficamente, Argimiro

Santos, Martina Santos, Sixto Tejero, Joaquín Tejero y Dolores Tejero Santos. Es decir, que el deudor es hermano de Martina Santos y ésta se halla casada con Sixto Tejero, y la hija de ambos es Dolores, sobrina carnal del Argimiro, y que aparece comprando el establecimiento, viviendo con su tío. Joaquín Tejero es hermano de Sixto, marido de Martina; por tanto, con cuñado de Argimiro y tío carnal de Dolores; Joaquín es el que aparece comprando la casa de Argimiro. Como verá el Juzgado, el asunto se desarrolla en un ambiente de intimidad familiar insuperable; el hogar de dos contratantes es el mismo; el parentesco de los tres contratantes, está perfectamente definido.

D) En cuanto a otras circunstancias concurrentes en los interesados, en los documentos y en hechos posteriores a su fecha, cuando se hizo la diligencia de embargo primeramente, o sea el día trece de Abril de mil novecientos veintinueve, el requerido manifestó que no podía entregar la suma que se le exigía por carecer de metálico para ello; se hace traba en la casa y en otros bienes, se le nombra depositario de los embargados y nada dice ni alega de la venta de la casa que aparece en la escritura otorgada el día anterior; y es que se sabe que todavía no se ha liquidado derechos reales y ni se ha inscrito, ni tal vez se hubiera sacado la copia y evita con su silencio que se tomen otras urgentes medidas. Por eso se obligó a tenerlo todo a disposición del Juzgado y bajo su más estricta responsabilidad. Cuando se practica la segunda diligencia de embargo, en treinta de Enero del año actual, el requerido manifiesta que no posee bienes de ninguna clase, y al trabarse la finca, don Argimiro se opone a ello, exhibiendo la escritura, lo que es verdaderamente extraordinario, ya que ese documento no podía tenerlo él si no el comprador, a no ser que estuviera preparado para mostrarlo en el momento de embargo. Lo lógico es que se hubiera avisado al dicho comprador, y éste hubiera protestado del embargo y anunciado los procedimientos consiguientes contra quien trataba de perturbarle en su propiedad, y sin embargo, el comprador no aparece, y quien protesta, por no ser justa y legal la traba, es don Argimiro, muy celoso de la propiedad ajena, y tan celoso, que para defenderla conserva la escritura de lo que vendió en su poder. Cuando nuevamente va el Juzgado a embargar en dos de Abril de mil novecien-

tos treinta, vista la imposibilidad de anotar el embargo sobre inmueble, aparece doña Dolores Tejero, sobrina del deudor, y exhibe el documento privado de compra-venta del establecimiento y los recibos de la casa y de contribución; pero allí sigue don Argimiro Santos viviendo en la casa, a pesar de haberla vendido, resultando que ahora es huésped de su sobrina, mientras antes ésta lo era de él, y sigue en el establecimiento, a pesar de haberle traspasado a dicha señora, cuando lo natural es que allí nada tuviera que ver después de las cesiones realizadas. Cuando se otorga la escritura de venta de la casa se establece un precio de seis mil trescientas pesetas, precio que es irreal, pues dicha finca, según referencias, tiene distinto valor, pero además, esa cantidad la confiesa recibida el vendedor antes del acto de otorgamiento, siguiendo la costumbre inveterada en estas contrataciones fraudulentas, de que no dé el Notario fe de la entrega, pues como generalmente no se dispone de dinero para presentarlo, se apela al conocido y sancionado medio de confesar el recibo de precio. Se acompañó la copia simple de la escritura de venta como documento número tres, sin perjuicio de traerlo a los autos la fehaciente, si era necesario.

7.º Después ya conocen lo sucedido, la vuelta del esposo al hogar para que los embargos, si no alzados de derecho, quedasen cancelados de hecho, evitando o procurando evitar responsabilidades, la estancia en la casa de aquella unos meses para volver a situar la cuestión donde anteriormente, y el nuevo depósito, la asignación de alimentos, pero ahora ya bien preparado el cónyuge culpable, con una insolvencia buscada de propósito en contratos familiares y fraudulentos.

8.º La actitud de los demandados observada durante la tramitación de aquellas actuaciones es temeraria, y así se hace constar a los efectos consiguientes. Como fundamento de derecho en apoyo de su pretensión alega los que cree conveniente al caso, terminando por suplicar al Juzgado se le tuviera por presentado dicho escrito con el poder y documentos reseñados, todo con sus copias y por deducida la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, ejercitando la acción mixta adecuada en nombre de doña Vitora Rodríguez Cuadrillero, contra su marido don Argimiro Santos Curieses, la sobrina de éste doña Dolores Tejero Santos y el con cuñado del mismo don

Joaquín Tejero Vaca, teniendo al Procurador por parte en dichos autos, a nombre de dicha demandante, y con vista de todo ello se ordenase el emplazamiento de los demandados, verificándolo en cuanto a doña Dolores con la asistencia legal de su marido, cuyos nombre y apellidos se ignoraban, contra quien expresamente también se deducía dicha pretensión, como representante legal de la mencionada, todo para que se persone en los autos y en término contestasen a la demanda, dictándose en su día sentencia, por las que se hicieran las declaraciones siguientes:

Primera. Que los contratos otorgados entre don Argimiro Santos Curieses y don Joaquín Tejero Vaca son entre el primero y doña Dolores Tejero Santos, en escritura pública y documento privado, respectivamente, sobre compraventa de una casa deslindada en este escrito y otorgada ante el Notario Enrique Miralles, con fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, y de un establecimiento de comestibles, son rescindibles, deben rescindirse y quedan rescindidos de hecho y de derecho, por haberse otorgado en fraude de su cliente, impidiéndola hacer efectivas las pensiones acordadas, devengadas y a devengar, mandando se cancelen los asientos de inscripciones que hayan producido en el Registro de la Propiedad de esta capital y distrito hipotecario, y quedando por lo tanto inmueble y establecimiento referidos a nombre de su verdadero propietario don Argimiro Santos, como administrador de la sociedad conyugal habida con su cliente.

Segunda. Que todas las costas del procedimiento sean a cargo de los demandados. Y por medio de un otrosí que en cuanto al inmueble objeto del contrato fraudulento, cuya rescisión solicitaba, procedía se tomase anotación preventiva de dicha demanda en el Registro de la Propiedad, conforme a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la ley Hipotecaria, número primero, haciendo constar en el mandamiento que se expidiese, los linderos de la finca urbana, objeto de la compraventa impugnada, y en cuanto a los muebles, procedía se requiriese a la que hoy aparecía como propietaria de los mismos doña Dolores Tejero para que no dispusiera de ello y se hiciera constar la calidad y cantidad de los mismos, a los efectos consiguientes, medida autorizada por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de trece de Diciembre de mil novecientos tre-

ce, refiriéndose a que deben adoptarse iguales garantías respecto de unos y otros bienes ya que precisamente los muebles eran susceptibles de enajenación, con mayor facilidad, terminando por suplicar se tuviera en cuenta y por hechas tales peticiones y ordenar la expedición del mandamiento como la Ley señala para el Registro de la Propiedad de Valladolid, para que se tomara la oportuna anotación preventiva interesada y en cuanto a los muebles acordar el requerimiento que se solicitaba y la reseña de los subsistentes a los efectos consiguientes en su día, prometiendo estar a lo que resulte en cuanto a perjuicios a los demandados, caso de que fueran absueltos:

Resultando que admitida que fué a curso la demanda de mayor cuantía de que se trata, y tenido que fué como parte en ella al Procurador señor Blanco Martín en la representación que compareció, se confirió traslado de la misma a los demandados don Argimiro Santos Curieses, don Joaquín Tejero Vaca y doña Dolores Tejero, ésta asistida de su marido, como así bien se acordó la expedición del mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de esta capital para la anotación de dicha demanda, y el requerimiento a la doña Dolores Tejero, todo lo cual fué cumplido, habiendo sido emplazados los demandados con fecha diez y nueve de Mayo último pasado, habiéndose personado en los autos dentro del término de los nueve días concedidos, el Procurador don Anselmo Miguel Urbano, en representación de don Joaquín Tejero Vaca y doña María Dolores Tejero Santos, con licencia de su marido don Florencio Fernández Santiago, habiéndose tenido por parte en los aludidos autos en la representación en que compareció, y por no haber comparecido el otro demandado don Argimiro Santos Curieses, se le acusó la rebeldía y se le tuvo por contestada la demanda, y hecha que fué saber la aludida referencia al don Argimiro Santos, de conformidad con el artículo quinientos treinta de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandó al Procurador don Anselmo Miguel Urbano, en la representación antes dicha que contestara a la demanda dentro del término de veinte días:

Resultando que el aludido Procurador don Anselmo Miguel Urbano en la representación antes indicada, y en escrito del veintitrés de Junio último contestó a dicha demanda, alegando los siguientes hechos:

Primero. Cierta que en veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve, se solicitó por doña Vitora Rodríguez Cuadrillero el depósito de su persona como mujer casada, al objeto de interesar el divorcio de su marido Argimiro Santos, y cierto que en cuatro de Abril de mil novecientos veintinueve, tuvo lugar la diligencia de depósito, asignándose a la depositada en concepto de alimentos la cantidad de cinco pesetas diarias.

Segundo. Era cierto, igualmente, que en doce de Abril de mil novecientos veintinueve, solicitó la mujer embargo en los bienes del marido para cubrir la cantidad no pagada por alimentos hasta aquella fecha, y las que vencieran, y que el Juzgado en trece de Abril procedió al embargo, causándose éste en una casa del barrio de la Esperanza, calle Transversal segunda, letras P. y F., y en muebles, enseres y efectos del comercio que aparecen embargados en la diligencia que cita la actora en el hecho tercero de su demanda, constando a los demandados todo lo expuesto en estos hechos, que son trasunto fiel de lo esencial contenido en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, por la relación que de ellos hace el actor en su escrito y la copia del documento que acompaña.

Tercero. El día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, Argimiro Santos vendió a su representado don Joaquín Tejero Vaca, con quien hacía unos días que estaba en tratos, la casa de su propiedad, sita en esta ciudad, en el barrio de la Esperanza, calle Transversal segunda, letras P. y F., cuya nulidad ahora se solicita, sin tener en cuenta que fué un contrato perfecto, tanto en su forma como en cuanto a su fondo, concurrencia y existencia real de todos los requisitos esenciales para que nazca y tenga vida legal y perfecta en el orden del derecho todo contrato, según aparece de la primera copia de la escritura pública que acompañaron, no interesándoles, ni les constaba el procedimiento por el que los esposos Argimiro Santos y Vitora Rodríguez se reconciliaran; lo que es un hecho positivamente cierto, es que la mujer Vitora Rodríguez, dejó pasar los treinta días siguientes al depósito, sin interponer la demanda de divorcio correspondiente y que como consecuencia de ello el Juzgado dictó auto levantando el depósito, lo que, tuvo lugar el día siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, quedando los bienes

de Argimiro Santos libres de toda traba y responsabilidad.

Cuarto. No saben, ni les interesaba tampoco, por qué la mujer tuvo que acudir nuevamente al Juzgado en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, solicitando otra vez el depósito, ni sabe más que, por lo que dice el actor, si Argimiro Santos tenía o no bienes cuando la Comisión del Juzgado trató, en trece de Enero de mil novecientos treinta, de hacer traba para asegurar pensiones alimenticias. Cierta que en primero de Mayo de mil novecientos veintinueve Argimiro Santos vendió o traspasó a Dolores Tejero un modesto establecimiento de comestibles que tenía en esta ciudad y que tan pronto como la compradora tomó posesión del mismo, puso a su nombre, como era natural, la renta del local y la contribución, y así continúa.

Quinto. Ignoran los demandados y la demandante si ha cobrado o no su pensión alimenticia y si su marido se encuentra en estado de insolvencia o no. Niegan de un modo rotundo que los contratos, por los que sus representados don Joaquín Tejero y doña Dolores Tejero adquirieron, el primero la casa que se consigna en la escritura pública de doce de Abril de mil novecientos veintinueve, y la segunda el establecimiento, sean fraudulentos, ni hechos, por lo que toca a sus clientes los compradores, para perjudicar los derechos de la demandante, contestando a la actora en este punto exponen: En cuanto al momento en que se realizan los contratos, compró don Joaquín Tejero el día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, cuando ni aun siquiera se había intentado el embargo, consumó la compra el día doce de Abril, compra que, como es natural, tuvo su gestación bastantes días antes y compró a quien era dueño y como tal aparecía en el Registro. Quizá moviera al vendedor de la casa, Argimiro Santos, el propósito de liquidar sus bienes ante la actitud de injustificada hostilidad que tomaba su mujer, pero ni el recelo era conocido del comprador que ni siquiera tenía conocimiento de la situación del matrimonio al llevar a efecto la compra. El doce de Abril, Argimiro pudo vender, dentro de la más perfecta legalidad, y si en la perfecta legalidad caben grados, diría que con más perfecta legalidad pudo comprar y compró su cliente Joaquín Tejero. El doce de Abril de mil novecientos veintinueve, compró Joaquín Tejero la casa y el mismo demandante re-

conoce que Argimiro Santos no se quedó insolvente por tal enajenación, pues le quedaba el establecimiento que vendió en primero de Mayo a Dolores Tejero. Habría de haber el vendedor quedado en insolvencia y para su cliente era lo mismo, ya que, como dicen anteriormente, compró con buena fe, ignorando todo cuanto pasaba entre el vendedor y su mujer, y por tanto nada de ello le puede afectar. En cuanto al documento privado de compra de la tienda, puede decirse lo mismo; cierto que en primero de Mayo aún no estaba levantado el embargo que quedó nulo, ni propósito de defraudar a nadie el comprador, ni acuerdo con el marido para tal defraudación, seriamente puede sostenerse que haya defraudación en el acto de comprar los demandados al vendedor Argimiro Santos bienes de su propiedad en Abril y Mayo de mil novecientos veintinueve, cuando, como claramente se sostiene en la demanda que los supuestos derechos defraudados no han tenido vida legal, nacimiento mejor dicho, hasta por lo menos el diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve. Y en cuanto a las personas intervinientes, como se ve en el gráfico que la actora estampa en su demanda, Joaquín Tejero no tiene ningún parentesco con el vendedor Argimiro Santos y con esto les basta, huelgan todos los comentarios que la demandante hace sobre tal particular y carecen de todo fundamento las deducciones que pretende. Doña Dolores Tejero, efectivamente, es sobrina de Argimiro; con éste y con su mujer, la demandante, ha vivido algunas temporadas, pero tal parentesco no es por sí sólo bastante para sentar la presunción de fraude que hace la actora, ni desvirtuar la validez de un acto perfectamente legal. En cuanto a otras circunstancias, no pueden afectarles las manifestaciones que haga don Argimiro Santos o las que dejase de hacer en la diligencia de embargo, si se calló o dijo esto o lo otro; hasta les hace presumir todo esto, que se le revela por la demanda, que Argimiro Santos y su mujer están hoy de acuerdo para pretender perjudicar a su cliente, que después de pagar sus buenas pesetas por la casa, se ve ahora sorprendido con la pretensión de fraudulencia. El precio, se dice, y es verdad, fué recibido. Argimiro Santos era deudor al comprador de casi la totalidad del precio de la compra; mucho antes de estas últimas andanzas del matrimonio, llegó un momento en que el acreedor Joaquín reclamó su pago y se

convino en la venta de la casa, se estipuló el precio, se convino en el pago y se efectuó teniendo en cuenta la deuda y una cantidad que se pagó en metálico.

Sexto. Contestando al hecho séptimo, oponen que las manifestaciones que comprende son lo suficientes para poner de manifiesto la sinrazón del actor. La vuelta de la esposa al hogar, los embargos cancelados de hecho, la estancia de la esposa conviviendo y haciendo vida marital con el marido desde Abril de mil novecientos veintinueve a diez y nueve de Diciembre del mismo año, es lo bastante para evidenciar una cosa, que es la más importante de este pleito: que no era acreedora, cuando se efectuaron las enajenaciones que hoy se combaten en la demanda que contesta, y que como no era acreedora mal puede haber enajenación en fraude de ella y con perjuicio de unos derechos que no existían entonces, condición básica fundamental para que la pretensión de la demandante pudiera prosperar. Como fundamentos de derecho, y en apoyo de su tesis, agrega los que cree atinentes al caso, terminando por suplicar al Juzgado se le tuviera por contestado a la demanda, y previa la tramitación legal correspondiente, dictar en su día sentencia declarando no haber lugar a la rescisión de los contratos de compraventa, solicitada de contrario y absolviendo de un modo total y absoluto a su representación de la demanda contra sus representados interpuesta, imponiéndose las costas a la parte actora:

Resultando que previos los oportunos trámites de réplica y dúplica, en los que las partes alegaron lo que tuvieron por conveniente a su derecho y de debatir lo de contrario, este Juzgado dictó auto con fecha veintitrés de Agosto del año próximo pasado por el cual se acordó recibir el presente pleito a prueba, habiéndose prevenido a las partes que en el término de veinte días improrrogables propusieran en uno o varios escritos toda la prueba que les interesara:

Resultando que dentro del término de los veinte días antes indicados propusieron prueba únicamente los Procuradores don Ignacio Blanco Martín y don Anselmo Miguel Urbano, en las representaciones que ya se dejan indicadas anteriormente, valiéndose el Procurador señor Blanco Martín de la siguiente prueba:

1.º Confesión judicial, para que los demandados don Argimiro Santos, don Joaquín Tejero, doña Dolores Tejero absolvieran

bajo juramento indecisorio las posiciones que oportunamente presentarían, a cuyo efecto interesaron se señalara día y hora para el examen de las mismas.

2.º Pericial, para que por un perito Arquitecto o Maestro de obras matriculado en esta capital se conociera y tasase la finca urbana relacionada en la escritura de venta impugnada, emitiendo su informe dentro del período probatorio; y el Procurador señor Miguel Urbano propuso la siguiente:

1.º Confesión de la demandante, para que bajo juramento indecisorio absolviera las posiciones que presentaría, y testifical consistente en recibirse declaración a los testigos don Emilio Rosiach y don Leandro Torrero; cuyos medios de prueba de ambas representaciones fueron admitidos y declarados pertinentes, y abierto que fué el segundo período de práctica de prueba para lo que se concedió el término de treinta días y hecho constar en las piezas respectivas, en los días y horas señalados al efecto tuvieron lugar los expresados medios de prueba con citación de las partes contrarias, no habiéndose practicado por causas no imputables al Juzgado la confesión judicial de la doña Dolores Tejero, así como la de Vítora Rodríguez Cuadrillero, por no haberse presentado en el día señalado el pliego de posiciones por la parte, tendiendo a demostrarse con dichas pruebas lo que de ellas consta, y finalizado que fué el segundo período de práctica de prueba, por providencia del veintinueve de Octubre último y de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, fueron unidas a los autos las pruebas practicadas y se hizo saber a las partes:

Resultando que el Procurador señor Stampa Ferrer se personó en los autos oportunamente en nombre del demandado don Joaquín Tejero Vaca, cesando en dicha representación el Procurador señor Miguel Urbano, y por haber renunciado este último la representación de la doña Dolores Tejero se la hizo saber a ésta que nombrase Procurador nuevo en el término de cinco días, dejando transcurrir el término legal sin realizarlo, por lo que se acordó entregar los autos originales a las partes para conclusiones y por el término de veinte días, habiendo evacuado tal trámite de conclusiones el Procurador señor Blanco Martín en escrito de treinta de Noviembre último en el que después de analizar el examen de las

pruebas y resumir las mismas, y de reproducir los fundamentos de derecho y citar el artículo quinientos noventa y tres de la ley Rituaria civil por la incomparecencia a prestar confesión judicial doña Dolores Tejero terminó por suplicar, se le tuviera por evacuado tal traslado de conclusiones y en su día se dictase sentencia como tenían interesado en los escritos del período expositivo, condenándose en las costas a los demandados:

Resultando que el Procurador señor Stampa y Ferrer en la representación del demandado don Joaquín Tejero Vaca, y en escrito del quince de Enero último evacuó igual traslado de confesiones en el que después de hacer un resumen de las pruebas practicadas por ambas partes y de mantener los fundamentos de derecho de sus escritos de contestación y dúplica, terminó por suplicar se le tuviera por evacuado dicho traslado, y en su día se dictase la sentencia como tenía solicitado en sus escritos de contestación y dúplica, habiendo pasado los autos por igual término para conclusiones a los demandados rebeldes don Argimiro Santos Curieses y doña Dolores Tejero, quienes dejaron transcurrir el término legal sin realizarlo, por lo que en providencia de trece de Febrero actual se les tuvo por decaídos de su derecho a evacuar tal traslado de confesiones y se tuvieron por conclusos dichos autos trayéndose los mismos a la vista para sentencia con citación de las partes:

Resultando que en la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones de ley:

Resultando, además, que por la representación de doña Vítora Rodríguez Cuadrillero se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Blanco y Stampa, a nombre, respectivamente, de la apelante y del apelado don Joaquín Tejero y sustanciado convenientemente el recurso, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, por la rebeldía de los demandados don Argimiro Santos y doña Dolores Tejero, tuvo lugar la vista el día diez y ocho del corriente mes, con asistencia de los Letrados don Luis Sáiz Montero y don Jesús Sáiz Escobar, que a nombre de las partes apelante y apelada, respectivamente, infor-

maron, solicitando el primero la revocación de la sentencia del inferior y que en su lugar se dicte otra acogiendo las pretensiones de la demanda con las costas de primera instancia a la parte contraria, y por el segundo de referidos Letrados la confirmación de dicha sentencia con las costas al apelante; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado ponente el señor González Correa.

Aceptando los Considerandos de referida sentencia recurrida que dicen así:

Considerando que interesado en la demanda la rescisión de dos contratos de compraventa celebrados por el demandado don Argimiro Santos Curieses, marido de la demandante, por estimar la actora que tales ventas fueron hechas en fraude de su derecho como acreedora de su marido; y opuestos los demandados, personados en autos, por entender que la demandante carece de acción para pedir la rescisión que solicita, y en todo caso, porque los contratos impugnados son perfectamente válidos y eficaces: la primera cuestión a resolver será la de si tiene o no acción la actora para entablar la presente interpelación judicial, ya que de estimarse dicha excepción, es ocioso entrar a discernir sobre el fondo de la cuestión planteada:

Considerando que establecido por el artículo mil doscientos noventa y uno del Código civil, en su caso tercero, que podrán ser rescindidos los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba, es evidente que para accionar con fortuna, basándose en el mencionado precepto legal, será ineludible acreditar que con anterioridad al momento de otorgarse los contratos rescindibles, el actor tenía la condición de acreedor del vendedor, sin que la haya perdido cuando ejercitó su acción:

Considerando que siendo el título de crédito invocado por la demandante la diligencia de depósito de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, en la que se la señaló alimentos por valor de ciento cincuenta pesetas mensuales, y apareciendo realizadas las ventas, cuya rescisión se solicita en doce de Abril y primero de Mayo del propio año, resulta patente la ineficacia del título esgrimido para conseguir la rescisión solicitada, ya que en el momento de efectuarse las enajenaciones discutidas, no tenía la demandante la condición de acreedora del vendedor; sin que

pueda invocarse a tal fin y en la fecha de la demanda la primera diligencia de depósito de cuatro de Abril del propio año mil novecientos veintinueve, toda vez que habiendo quedado nula de derecho esta diligencia por resolución del Juzgado de siete de Mayo del mismo año, es obvio que quedaron canceladas de hecho y de derecho las obligaciones del marido, derivadas de la misma con tanto más fundamento, cuanto que a partir de aquel momento volvieron los esposos a vivir reunidos hasta la fecha de diez y nueve de Diciembre antes citada:

Considerando que esto sentado es consiguiente la procedencia de estimar la excepción de la falta de acción en la demandante a los fines perseguidos en su demanda:

Considerando que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de condena de costas,

Vistos los artículos mil ochenta y ocho, mil doscientos noventa, mil doscientos noventa y uno y mil doscientos noventa y siete del Código civil y sentencias del Supremo de diez y ocho de Enero de mil novecientos uno y veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve:

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil confirmada la sentencia, procede imponer las costas al apelante,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y uno, por la que estimando la excepción de falta de acción en la demandante doña Vitora Rodríguez Cuadrillero, absolvió a los demandados de cuantas peticiones dedujo aquella en su demanda, sin hacer expresa condena de costas, e imponemos a la apelante las de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia — cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia — por la rebeldía de los demandados don Argimiro Santos Curieses y doña Dolorea Tejero y de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala — lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Salustiano Orejas. — Manuel González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — José María de la Llave. — Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebran-

do sesión pública en el día de hoy esta Sala de lo civil, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Valladolid, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — Ante mí, P. S., Alfonso Santa María. — Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste, a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme a lo acordado por la Sala en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo del año actual, expido la presente en Valladolid, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado Constancio Herrero.

Núm. 1.849

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que por el Abogado don Sebastián Criado del Rey, en nombre de don Hermógenes Noriega Guillén, se ha interpuesto el recurso contencioso administrativo para que se revoquen los acuerdos del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuegra, fechas diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno y diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y dos, en el que se le hizo responsable de mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, por responsabilidades económicas contraídas como Alcalde en los ejercicios de 1923-24 y 1930.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo en providencia de cinco del mes actual, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, once de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Constancio Herrero.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.855

VALLADOLID. — PLAZA

Don Eleuterio Divar y Divar, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se emplaza a don Gregorio Rebollo Prieto, mayor de edad, industrial y vecino de Olivares de Duero, cuyo actual domicilio se ignora, a fin

de que en el término de nueve días comparezca en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados contra el mismo y don Angel Callejo López, vecino de Alba de Cerrato, por don José María Stampa, Procurador y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y representación, sobre pago de 4.573'24 pesetas, y otros extremos, previniéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente; cuyos autos se sigan en este Juzgado.

Dado en Valladolid, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Eleuterio Divar. — Ante mí: Licenciado Pedro del Río.

254

Núm. 1.856

VALLADOLID. — PLAZA

Don Eleuterio Divar y Divar, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias, — impuestas a don Gonzalo García Basterrechea, residente en Polanco - Torrelavega, en juicio de menor cuantía, seguido contra el mismo por don Emilio Calvo Rodríguez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José M.<sup>a</sup> Stampa, sobre pago de pesetas, a instancia del actor, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados al deudor que a continuación se expresan:

1.º Cinco vacas, raza Suiza legítima, conocida por el pelo color ratina, de año y medio a tres años; tasadas pericialmente en la cantidad de 4.350 pesetas.

2.º Un novillo de once meses, de la misma raza y pelo, destinado a semental; en 1.000 pesetas.

3.º Dos vacas tudancas, pelo tasugo, dedicadas al trabajo; en 1.500 pesetas.

Total 6.850 pesetas.

Asciende el total de la tasación a la cantidad de seis mil ochocientas cincuenta pesetas.

#### Prevenciones

1.ª La subasta tendrá lugar el día veinticinco del corriente mes, a las once, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por

ciento efectivo del valor total de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup> Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

5.<sup>a</sup> Los referidos bienes se encuentran en depósito en poder del mismo don Gonzalo García Basterrechea.

Dado en Valladolid, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Eleuterio Dívar.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

255

Núm. 1.837

## SAHAGÚN

Don Manuel Morales Dary, Juez de primera instancia de la ciudad de Sahagún y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en éste de mi cargo se siguen autos sobre revisión de contrato de arrendamiento del caserío titulado «Villazán», término municipal de Joara, en este partido, instados por don Valentín Bermejo Romo, mayor de edad, agricultor, con domicilio en el expresado caserío (hoy difunto), contra don Emilio García Morante, en representación de su señora doña Jesusa Alonso, y don Arturo Alonso Gómez, en representación propia, y como tutor de don Gonzalo Alonso Gómez, vecinos, los primeros de Santander y el segundo de Reinosa; en cuyos autos y por providencia de este día, he acordado llamar a los herederos del actor, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, para que insten los derechos de que se crean asistidos; previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Sahagún, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Morales Dary.—D. S. O., Licenciado S. García.

## Juzgados municipales

Núm. 1.822

## PEÑAFLOR DE HORNIJA

Don Cayo Real Bazaco, Juez municipal de Peñafior de Hornija.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a doña Cecilia Platón Rodríguez, mayor de edad y vecina de este pueblo, en juicio verbal

civil, seguido a instancia de la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía, en reclamación de quinientas doce pesetas de principal, intereses legales y costas, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación los bienes que a continuación se describen, la cual tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Junio próximo venidero, a las once horas.

*Bienes objeto de la subasta radicantes en casco y término de Peñafior de Hornija*

1.<sup>o</sup> Una casa en la calle Mayor o de Arriba, señalada con el número dos, que linda a la derecha, con casa de Cecilia Platón; izquierda, Eusebia Platón, y espalda, Pablo Bazaco; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Una tierra al camino Ancho, de dos fanegas y treinta y un estadales, o setenta áreas y cuarenta centiáreas; linda al Este, Ignacio Platón; Sur, Lucas Blanco; Oeste, Ulpiano Pérez, y Norte, Juan Vaquero; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra tierra al mismo pago del camino Ancho, de dos fanegas y doscientos estadales, o noventa y ocho áreas y veintinueve centiáreas; linda al Este, herederos de Patricio Yáñez; Sur, camino Ancho; Oeste, Rosa Rodríguez, y Norte, Pedro Díez; tasada en quinientas treinta y dos pesetas.

4.<sup>o</sup> Otra a la Josa, de tres fanegas y sesenta y seis estadales, o una hectárea, siete áreas y noventa centiáreas; linda Este, Celedonio Rodríguez; Sur, camino de San Pelayo; Oeste, Ignacio Platón, y Norte, cañada de Merinas; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

5.<sup>o</sup> Otra al camino la Tabla, de seis fanegas y noventa estadales, o dos hectáreas, once áreas y once centiáreas; linda al Este, otra de herederos de Antonia Sánchez; Sur, Francisco Pérez; Poniente, Hilarión Pérez, y Norte, camino del Pago; tasada en noventa y cinco pesetas.

6.<sup>o</sup> Otra en Castótorreño, de tres fanegas o sesenta y siete áreas dos centiáreas; linda al Este, otra de Hilarión Pérez; Sur, Bernardo Real; Oeste, cerros de Concejo, y Norte, herederos de Eleuterio del Campo; tasada en trescientas pesetas; y

7.<sup>o</sup> Un prado al pago de Guardo, de una fanega, o veintidós áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda al Este, Agueda Galván; Sur, camino de Guardo; Oeste, Hilarión Pérez, y Norte, río Hornija; tasado en cuatrocientas pesetas.

## Previsiones

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los títulos de las fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros; que los gravámenes y cargas que conforme al artículo mil quinientos once de la ley de Enjuiciamiento civil, no deben deducirse del precio del remate y son anteriores o preferentes al crédito del actor, y continuarán subsistentes.

Dado en Peñafior de Hornija, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Cayo Real.—P. S. M.: El Secretario, Angel Sánchez.

256

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.836

**El señor Coronel Presidente de la Comisión Gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid,**

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza y para la Clínica militar de Segovia, durante el próximo mes de Junio, pueden, los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, en pliegos cerrados, por todos o parte de los artículos, necesarios, acompañadas cada una de ellas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y recibo corriente de la contribución Industrial por el que haga sus ofertas.

El acto tendrá lugar el día 20 del mes actual, a las once y media horas, rigiendo el reloj del 14.<sup>o</sup> Regimiento de Artillería, de guarnición en esta plaza, en cuyo local se celebrará el acto de apertura de proposiciones.

*Artículos que son objeto de concurso*

VALLADOLID

Aceite vegetal de primera, 220 kilos.

Arroz, 100 kilos.

Azúcar, 230 kilos.

Bacalao, 52 kilos.

Café, 60 kilos.

Carbón de hulla, 70 quintales métricos.

Carbón vegetal, encina, 14 quintales métricos.

Carne limpia, de vaca, 550 kilos.

Carne de ternera, 25 kilos.

Fruta seca, 130 kilos.  
Gallinas (número), 185.  
Garbanzos, 130 kilos.  
Hígado de ternera, 25 kilos.  
Hueso de vaca, 100 kilos.  
Huevos de gallina (número), 6.500.  
Jabón pinta azul, seco, 320 kilos.  
Jamón magro, 40 kilos.  
Judías blancas, 80 kilos.  
Judías pintas, 60 kilos.  
Leche de vaca, 4.700 litros.  
Lentejas, 30 kilos.  
Leña picada, 60 quintales métricos.  
Manteca de cerdo, 18 kilos.  
Manteca de vaca, 10 kilos.  
Merluza, 220 kilos.  
Pasta para sopa, 15 kilos.  
Patatas riñón, coloradas, 1.000 kilos.  
Pichones (número), 10.  
Pollos (número), 20.  
Riñones de ternera, 5 kilos.  
Sesos de ternera, 30 kilos.  
Tocino, 60 kilos.  
Vino blanco, 930 litros.

## SEGOVIA

Aceite vegetal de primera, 30 kilos.

Azúcar, 30 kilos.

Bacalao, 8 kilos.

Café, 10 kilos.

Carbón de cok, 50 quintales métricos.

Carbón de hulla, 10 quintales métricos.

Carbón vegetal de encina, 6 quintales métricos.

Carne limpia de vaca, 200 kilos.

Fruta seca, 20 kilos.

Gallinas (número), 15.

Garbanzos, 20 kilos.

Hueso de vaca, 20 kilos.

Huevos de gallinas (número), 500.

Jabón pinta azul, seco, 30 kilos.

Leche de vaca, 800 litros.

Lentejas, 40 kilos.

Leña picada, 10 quintales métricos.

Manteca de cerdo, 2 kilos.

Merluza, 5 kilos.

Pan de 1.<sup>a</sup>, 500 kilos.

Pasta para sopa, 15 kilos.

Patatas riñón, coloradas, 200 kilos.

Tocino, 20 kilos.

Vino tinto, 120 litros.

Los artículos han de reunir las condiciones exigidas en el reglamento del Plan de alimentación, siendo todos ellos de primera calidad.

Dicho reglamento se halla a disposición de los oferentes en la Administración del Hospital militar de esta plaza, todos los días laborables, de cuatro a seis de la tarde.

Los artículos que se ofrezcan se entenderá que han de ser entregados en los almacenes de los expresados establecimientos, en los días y cantidades que se le ordena.

El adjudicatario que deba efectuar el depósito del 10 por 100 de su oferta, como garantía del cumplimiento de la misma, se le comunicará a la vez que la adjudicación.

Valladolid, 10 de Mayo de 1932.  
D. O. del Coronel Presidente: El Capitán Secretario, Salvador Salinas.

257

Imprenta de la Diputación provincial